

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara – Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

El suscrito secretario procede a liquidar las costas del presente proceso a cargo de las demandadas Gloria Elsy Botero, Kayla Baert Ríos Botero y Clara Inés Ayala Botero en los siguientes términos:

Inscripción medida cautelar (fl. digital 09)	\$40.200
Gastos de notificación (fl. Digital 016 pág. 6)	\$16.100
Agencias en derecho (fl. Digital 041)	\$822.400
TOTAL COSTAS	\$878.700

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 366, numeral 3° del C. G. del P., sólo se tienen en cuenta los gastos que fueron útiles al proceso.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1146
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Gloria Elsy Botero, Kayla Baert Ríos Botero y Clara Inés Ayala Botero
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00226 00
Asunto	Aclara sentencia – liquida y aprueba costas

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado judicial de la demandada Gloria Elsy Botero, se aclare la sentencia en el sentido de que se valoraren como elementos de juicio 5 recibos de pago realizados el día 22 de septiembre de 2022, y se tengan en cuenta. Así mismo realiza manifestaciones como que no se indicó a que suma asciende los abonos hechos por la señora Elsy Botero, que además no se tuvo en cuenta la buena fe de la deudora al abonar a la adeuda al momento de decidir. Pues en la sentencia se impone la obligación de “pagar desde cero por todo el mandamiento de pago que se libró”¹. Solicita se reconsidere tal situación.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, refiere que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así mismo preceptúa que la misma deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia. Para el caso en concreto, la sentencia que se solicita sea aclarada fue notificada por estados No. 79 del 15 de junio de 2023 y la solicitud de aclaración se presentó el día 16 del mismo mes y año. Al presentarse en el tiempo dispuesto por el Legislador procede el despacho a pronunciarse conforme a los siguientes argumentos.

Revisado lo manifestado por el abogado de la demandada Elsy Botero, encuentra el juzgado que en lo referente a los abonos, efectivamente le asiste razón. En tanto, se acreditó en la contestación de la demanda que el día 22 de septiembre

de 2022, realizo 5 abonos a la deuda y los cuales reposan en los siguientes recibos de pago:

- Recibo con numero de aprobación 341900 por valor de \$476.000.
- Recibo con numero de aprobación 336145 por valor de \$475.000.
- Recibo con numero de aprobación 337105 por valor de \$475.000.
- Recibo con numero de aprobación 336556 por valor de \$475.001.

En cuanto al recibo con numero de aprobación No. 336647 por valor de \$457.000, si bien no se determinó el mismo, fue tenido en cuenta, tal y como se observa en la página 6 de la sentencia del 14 de junio de 2023, lo que se encuentra acorde con lo manifestado por el representante de la señora Gloria Elsy Botero, respecto a los cinco (5) pagos realizados el día 22 de septiembre de 2022 para abonar a la deuda.

Acorde a lo anterior, se procederá a aclarar la sentencia mencionada, en el sentido de que dichos abonos deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito conforme a lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se imputarán en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil y atendiendo a las fechas en las que fueron realizados.

En cuanto al punto de que el Juzgado no determinó la suma total abonada a la deuda y que dichos pagos parciales son antagónicos con lo resuelto en la sentencia, no le asiste razón al abogado. En este punto esta agencia judicial llama la atención del profesional del derecho, en tanto, es deber del abogado que representa los intereses de su prohijado determinar dichos valores de manera concreta, en el correcto ejercicio de su labor y no trasladar las cargas propias de parte al Juzgado, máxime cuando al interior de la foliatura se reconocen tales abonos y han sido reconocidos por la parte ejecutante. No observándose que se hayan presentado pagos que no hayan sido tenidos en cuenta por la Corporación acreedora.

A quien corresponde acreditar los hechos que fundan las excepciones es a la parte que lo alega y no al Juzgado de conocimiento, como lo señala el artículo 1757 del Código Civil y el artículo 167 inc. 1 del Código General del Proceso.

Además, el artículo 443 numeral 4° del Código General de Proceso, señala que si no prosperan las excepciones propuestas se ordenará seguir la ejecución en la forma que corresponda. En el presente caso, pese haberse realizado abonos, los mismos no cubren la totalidad de la deuda. Además, los abonos se hicieron con posterioridad a la presentación de la demanda, por tanto, no pueden ser tenidos como pago parcial. Lo cual no quiere decir, que no se vayan a imputar al crédito.

Manifiesta que es “lesivo”, ordenar seguir adelante la ejecución por el capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, al no valorar la buena fe e intención de pago de la deuda. Puede que sea lesivo para los intereses de la demandada, sin embargo, es una consecuencia jurídica que recae sobre quien desatiende su obligación contractual, como en este caso. No existiendo otra alternativa, más que ordenar la ejecución como se indicó en la sentencia. Sobre

los intereses moratorios es un tema que ha definido el Legisaldor por lo que tampoco se vislumbra duda alguna de la forma como se debe proceder.

No se debe olvidar que la señora Elsy Botero se obligó voluntariamente en adquirir una deuda de carácter dinerario, quien se sustrajo de su cumplimiento y suscribió un pagaré con su respectiva carta de instrucciones. Por lo que el pago de la acreencia es una obligación que nace de una relación jurídica y no una facultad de cumplir o no.

Se itera que la legislación mercantil como civil no regula la disminución de intereses moratorios por la sola intención de pago de una deuda incumplida. Y es que el pago de las cuotas de manera parcial, va generado que se acumule un saldo pendiente, lo que faculta al acreedor ante la mora, hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada.

Así mismo se le indica al abogado Nixon Montoya, que a la señora Gloria Elsy Botero no se ha despojado de sus pagos. Sino que, al realizarlos con posterioridad a la presentación de la demanda, serán tenidos en cuenta en su integralidad al momento de liquidar el crédito, en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P., se aprobará la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la sentencia del 14 de junio de 2023, en el sentido de incluir los abonos realizados mediante recibos con numero de aprobación 341900 por valor de \$476.000; 336145 por valor de \$475.000; 337105 por valor de \$475.000 y 336556 por valor de \$475.001 realizados el día 22 de septiembre de 2022.

Dichos abonos deberán ser tenidos en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito conforme a lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se imputarán en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil y atendiendo a las fechas en los que fueron realizados.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 100, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 28 del mes de julio de 2023.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c21dd2e816dbea2e12d732407d27631fac38911f311822cd0d1b908cd7faa5**

Documento generado en 27/07/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>